

sus propios términos el Fallo de la Sentencia dictada con fecha 14 de octubre de 1991, por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Granada, en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 952/91, promovida por Mapfre Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo núm. 61 sobre sanción cuya pronunciamiento es del siguiente tenor:

**FALLO:**

Estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado D. Felipe María López Calera que ostento la defensa y representación de Mapfre, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo núm. 61 contra la Resolución de fecha 30 de septiembre de 1987, de la Consejería Trabajo y Bienestar Social, de la Junta de Andalucía (Rec. 310/87, Expte. 334/86), en su alzada confirma otra de fecha 18 de mayo del mismo año dictada por la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, de la expresada Consejería, que impuso sanción de 500.000 ptas., en virtud de acta de infracción T-1549/86, cuyos actos administrativos se anulan por no ser conformes a derecho; sin expresa imposición de costas.

Sevilla, 7 de febrero de 1992.- El Secretario General Técnico, Venancio Gutiérrez Colomina.

*RESOLUCION de 11 de febrero de 1992, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 1034/90, interpuesto por Campsa.*

De orden delegada por el Excmo. Sr. Consejero de Trabajo de la Junta de Andalucía, se publica para general conocimiento en sus propios términos el Fallo de la Sentencia dictada con fecha 15 de noviembre de 1991, por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 1034/90, promovido por Campsa sobre sanción cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

**FALLO:**

Que debemos de estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo núm. 1034/90 interpuesto por el Procurador D. Luis Escribano de la Puerta en nombre y representación de «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos S.A. (CAMPESA), contra las resoluciones objeto de la presente las que anulamos por ser contrarias al ordenamiento jurídico con devolución en su caso del importe de la multa. Sin costas.

Sevilla, 11 de febrero de 1992.- El Secretario General Técnico, Venancio Gutiérrez Colomina.

*RESOLUCION de 11 de febrero de 1992, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 1591/90, interpuesto por Tranvías de Cádiz a San Fernando y Carraca, S.A.*

De orden delegada por el Excmo. Sr. Consejero de Trabajo de la Junta de Andalucía, se publica para general conocimiento en sus propios términos el Fallo de la Sentencia dictada con fecha 18 de octubre de 1991, por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 1591/90, promovido por Tranvías de Cádiz a San Fernando y Carraca, S.A. sobre sanción cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

**FALLO:**

Que debemos estimar y estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Gordillo Cañas en nombre y representación de Tranvías de Cádiz a San Fernando y Carraca, S.A., contra los acuerdos de la Delegación Provincial en Cádiz de la Consejería de Fomento y Trabajo de la Junta de Andalucía y de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de la propia Consejería de 22 de junio y 22 de noviembre de 1989, respectivamente los que debemos confirmar y confirmamos por ser conformes con el ordenamiento jurídico, salvo en cuanto a la calificación de la infracción que deberá entenderse como grave en grado mínimo imponiéndose en consecuencia la

sanción de cincuenta mil una pesetas (50.001) pesetas. Sin costas.

Sevilla, 11 de febrero de 1992.- El Secretario General Técnico, Venancio Gutiérrez Colomina.

*RESOLUCION de 11 de febrero de 1992, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 2086/90, interpuesto por Dialco, S.A.*

De orden delegada por el Excmo. Sr. Consejero de Trabajo de la Junta de Andalucía, se publica para general conocimiento en sus propios términos el Fallo de la Sentencia dictada con fecha 18 de septiembre de 1991, por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 2086/90, promovido por Dialco, S.A. sobre sanción cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

**FALLO:**

Con desestimación del recurso interpuesto por el Procurador D. José María Romero Villalba en nombre y representación de Dialco, S.A. debemos confirmar y confirmamos la resolución impugnada, sin hacer pronunciamiento sobre las costas.

Sevilla, 11 de febrero de 1992.- El Secretario General Técnico, Venancio Gutiérrez Colomina.

*RESOLUCION de 11 de febrero de 1992, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 2464/90, interpuesto por Urbanizaciones y Construcciones Andaluzas, S.A.*

De orden delegada por el Excmo. Sr. Consejero de Trabajo de la Junta de Andalucía, se publica para general conocimiento en sus propios términos el Fallo de la Sentencia dictada con fecha 31 de octubre de 1991, por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 2464/90, promovido por Urbanizaciones y Construcciones Andaluzas, S.A. (URCANSAS) sobre sanción cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

**FALLO:**

Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo formulado por la empresa Urbanizaciones y Construcciones Andaluzas, S.A. (URCANSAS) contra las resoluciones que recoge el primero de los fundamentos de derecho de esta sentencia, las que consideramos ajustadas al ordenamiento jurídico. Sin costas.

Sevilla, 11 de febrero de 1992.- El Secretario General Técnico, Venancio Gutiérrez Colomina.

## CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 27 de enero de 1992, sobre constitución de Centros Públicos Agrupados para la Educación de Adultos.*

El Decreto 87/1991, de 23 de abril, por el que se regula la creación de los Centros para la Educación de Adultos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone en su artículo 7 que los Centros Públicos para la Educación de Adultos recibirán la denominación de Centros públicos Agrupados para la Educación de Adultos, en el caso de que abarquen a más de una localidad o municipio.

Con el propósito de compensar y corregir las desigualdades que por razones socioeconómicas, culturales y geográficas impidan o dificulten el acceso a la Educación de Adultos, y en virtud de lo dispuesto en la Disposición Final Primera del mencionado Decreto, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

**Artículo 1.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 87/1991, de 23 de abril, por el que se regula la creación de los Centros para la Educación de Adultos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, los Centros para la Educación de Adultos sin unidades organizativas y funcionales en los que se desarrollan los

planes y acciones regulados en la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, y que abarcan un ámbito territorial previamente delimitado.

#### Artículo 2.

1. Según lo establecido en el artículo 7 del mencionado Decreto, los Centros públicos para la Educación de Adultos recibirán la denominación de Centros públicos Agrupados para la Educación de Adultos, en el caso de que abarquen a más de una localidad o municipio.

2. Para la constitución de Centros Públicos Agrupados para la Educación de Adultos será necesario que tengan un mínimo de dos unidades y que éstas radiquen en diferentes municipios, o distintas localidades o núcleos de población de un mismo municipio.

#### Artículo 3.

La ordenación de las distintas unidades existentes en los casos que se señalan en el apartado 2 del artículo anterior, agrupadas y constituidas como un solo Centro público Agrupado para la Educación de Adultos, que disfrutará de plena capacidad de funcionamiento académica en los planes que tenga autorizados.

#### Artículo 4.

1. Los Centros públicos Agrupados para la Educación de Adultos que resultarán de la ordenación de las unidades existentes podrán impartir la Educación de Adultos en sus diferentes modalidades en el marco del diseño curricular para la Educación de Adultos regulado por la Orden de ésta Consejería de Educación y Ciencia de 14 de diciembre de 1985.

2. Asimismo, llevarán a cabo el conjunto de planes educativos y acciones comunitarias para la Educación de Adultos, en torno a los núcleos de formación instrumental, formación ocupacional y formación para el desarrollo personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos.

#### Artículo 5.

1. Los problemas geográficos o de dispersión de la población no serán obstáculo a la hora de realizar los distintos planes educativos contemplados en el artículo 4 de la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos.

2. Los planes de actuación de cada una de las unidades o municipios deberán coordinarse en un único Plan Anual de Centro, sin menoscabo de las peculiaridades de los mismos.

#### Artículo 6.

El agrupamiento de los Centros públicos para la Educación de Adultos conllevará:

a) La consideración de Centro público para la Educación de Adultos como una unidad de funcionamiento pedagógica y administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la presente Orden.

b) La extinción de las unidades o Centros objeto del agrupamiento como tales.

c) La posibilidad de impartir los distintos planes educativos contemplados en el artículo 4 de la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, según lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Orden.

d) La posibilidad de denominación de Centro público Municipal para la Educación de Adultos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.2 y Disposición Adicional del Decreto 87/1991, de 23 de abril, por el que se regula la creación de los Centros para la Educación de Adultos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### Artículo 7.

La constitución de Centros Públicos Agrupados para la Educación de Adultos se realizará de oficio o a propuesta de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia y a instancias de los Ayuntamientos donde existan convenios para la Educación de Adultos o Consejos de Centro de Adultos.

#### Artículo 8.

Las propuestas deberán acompañarse de la siguiente documentación:

a) Acuerdo de cada uno de los Consejos de Centro de Adultos.

b) Certificación del acta de acuerdo de la sesión plenaria de los Ayuntamientos respectivos.

c) Informes emitidos por el Equipo de Zona y la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

#### Artículo 9.

Una vez oídas las Comisiones Provinciales para la Educación de Adultos, las propuestas de constitución de Centros públicos Agrupados para la Educación de Adultos, así como la documentación correspondiente, se remitirán a la Dirección General de Ordenación Educativa en el segundo trimestre del curso académico correspondiente.

#### Artículo 10.

La Dirección General de Ordenación Educativa, tras el estudio y valoración de las propuestas realizadas y a la vista de los distintos informes y acuerdos, formulará propuesta definitiva de constitución de Centros públicos Agrupados para la Educación de Adultos.

#### Artículo 11.

La constitución de Centros públicos Agrupados para la Educación de Adultos se llevará a cabo mediante Orden de la Consejería de Educación y Ciencia, la cual incluirá la modificación de la composición jurídica de las unidades o Centros objeto de agrupamiento.

#### Artículo 12.

Los órganos de gobierno unipersonales y colegiados de las unidades o Centros objeto de agrupamiento se adaptarán a partir de la constitución del Centro público Agrupado para la Educación de Adultos a las características de este nuevo Centro.

#### Artículo 13.

Los profesores que presten sus servicios en los Centros públicos para la Educación de Adultos desarrollarán sus funciones en cualquiera de las localidades o unidades que constituyan dicho Centro, de acuerdo con el Plan Anual de Centro y los distintos planes educativos regulados en la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos. En todo caso, los criterios de adscripción del profesorado a una unidad o localidad tendrán en cuenta la antigüedad en el Centro y, en caso de empate, la antigüedad en la docencia en Educación de Adultos y, si persistiese el empate, la antigüedad en el cuerpo.

### DISPOSICIONES FINALES

#### Primera.

Se autoriza a las Direcciones Generales de Ordenación Educativa y de Pesanal al desarrollo, interpretación y aplicación de la presente Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias.

#### Segunda.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de enero de 1992

ANTONIO PASCUAL ACOSTA  
Consejero de Educación y Ciencia

*ORDEN de 28 de enero de 1992, por la que se crean las zonas para la Educación de Adultos.*

El Decreto 88/1.991, de 23 de abril, sobre Organos de Gobierno de los Centros para la Educación de Adultos, establece en su artículo 12 que los Centros para la Educación de Adultos a los efectos de programación, coordinación, utilización de recursos y actualización pedagógica y metodológica del profesorado, formarán parte de una Zona para la Educación de Adultos.

Asimismo, el artículo 13 del mencionado Decreto dispone que la definición de las Zonas para la Educación de Adultos corresponden a la Consejería de Educación y Ciencia en función de su programación educativa.

Se hace necesario, por tanto, llevar a cabo una definición y delimitación de zonas de acuerdo con unos criterios que permitan no sólo un funcionamiento eficaz de los Centros para la Educación de Adultos, sino también una mejor utilización de los recursos humanos y materiales.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 88/1.991, de 23 de abril, sobre Organos de Gobierno de los Centros para la Educación de Adultos, esta Consejería ha dispuesto: